



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE BALLESTEROS

Rep. Argentina 15

Tel. / Fax: (0353) 4930223

2572 Ballesteros (Cba.)

ORDENANZA N° 272/2000.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS
SANCIÓN CON FUERZA DE
ORDENANZA :**

Artículo 1°: Se considera Establecimiento Geriátrico Privado, a toda Institución Asistencial no Estatal, destinada a acciones de protección y/o recuperación de la salud, rehabilitación, albergue y amparo social de ancianos, por el cuidado, alojamiento o recreación de los mismos, y a cualquier otra prestación de servicios asistenciales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 2°: Toda solicitud para instalar un establecimiento geriátrico comprendido entre la presente Ordenanza, deberá ser presentada por ante la Oficina de mesa de Entradas de la Municipalidad, acompañada de la siguiente documentación :

- a) Nota del ó los representantes legales, dirigida al Area de Salud Municipal, representada por el Señor Director del Dispensario Municipal, especificando número de camas, modalidad de atención y ubicación del establecimiento.
- b) Para el funcionamiento del mismo, el o los responsables deberán presentar ante la oficina de recaudación, solicitud de habilitación.
- c) Croquis o fotocopia del plano de planta física.
- d) Fotocopia autenticada del título de propiedad o contrato de alquiler.
- e) En caso de tratarse de una sociedad, fotocopia autenticada del contrato social.
- f) Nombre, apellido, documento y matrícula profesional del médico responsable.
- g) Llevar los libros exigidos por la presente Ordenanza, que deben estar encuadrados en las disposiciones legales, es decir encuadernados, y foliados y previamente autorizados por el Ente habilitante.

Artículo 3°: El Area de Salud Pública de la Municipalidad, tendrá a su cargo la habilitación, supervisión y control de los establecimientos geriátricos. El propietario o sociedad a nombre de quién se otorgó la habilitación, será el único responsable del correcto funcionamiento de los mismos.

Artículo 4 : Todo establecimiento deberá contar con los siguientes libros :

- a) Libro de Registro actualizado en donde se asiente a las personas que se hospedan en el mismo, debiéndose consignar nombre, apellido, edad sexo, nacionalidad, número de



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE BALLESTEROS

Rep. Argentina 15

Tel. / Fax: (0353) 4930223

2572 Ballesteros (Cba.)

habitación, fecha de ingreso y además el documento de identidad , nombres y apellidos y domicilio del o los responsables.

- b) Un libro donde conste una breve Historia Clínica a la fecha del ingreso del anciano hospedado y de las revisiones periódicas que se hicieran. Dichas revisiones podrán ser efectuadas por el profesional responsable del establecimiento o por el médico particular del hospedado, no pudiendo mediar entre cada revisión un lapso mayor a quince (15) días.

Artículo 5° : Los locales afectados a estos servicios, deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo compartirllos con otros usos, con excepción de la vivienda de personas que intervengan directamente en la atención de los mismos.

Artículo 6° : Todo establecimiento deberá contar con una salida amplia e higiénica, como así también con los servicios especiales para casos de incendio (Matafuegos, etc.)

Artículo 7° : En los casos en que el inmueble existan escaleras, deberán estar recubiertas de materiales antideslizantes. Las paredes de los pasillos y escaleras estarán dotadas de pasamanos en ambos lados.

Artículo 8° : El personal de trabajo en estos establecimientos deberá poseer Libreta Sanitaria extendida por la Asistencia Pública de la Municipalidad. Este requisito deberá cumplimentarse antes de obtener la habilitación correspondiente del establecimiento o antes de comenzar a desempeñarse en el mismo.

Artículo 9° : El personal de servicio realizará sus tareas con ropa adecuada al trabajo, debiendo exigirse el más estricto aseo, tanto en la vestimenta como en su persona.

Artículo 10° : Los locales del establecimiento y todas sus dependencias así también como los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla, y utensilios que en la misma existan, deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y conservación. Igualmente se exigirá el blanqueo y pintura de los locales cuando así lo estime necesario la autoridad competente. Los artefactos sanitarios deberán conservarse en buenas condiciones de funcionamiento y uso. En los patios, pasillos, escaleras y servicios sanitarios, deberá observarse higiene y buen funcionamiento para su uso.

Artículo 11° : Las habitaciones destinadas para alojamiento, deberán contar con los siguientes requisitos :

- a) Tener una superficie mínima de cuatro (4) metros cuadrados por cada cama instalada en ella.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE BALLESTEROS

Rep. Argentina 15

Tel. / Fax: (0353) 4930223

2572 Ballesteros (Cba.)

- b) Poseer un sistema suficiente de ventilación, iluminación natural y artificial y encontrarse en perfectas condiciones de higiene.
- c) Disponer de un mobiliario mínimo consistente en : cama, guardarropa, mesa de luz por cada dos alojados, y timbre de llamada individual.
- d) Ropa de cama : La ropa de cama y tocadore deberán ser cambiadas cada vez que sea necesario y no menos de dos veces por semana. Deberán contar como mínimo con la siguiente dotación : Sábanas, (6) ; fundas cinco (5) ; frazadas tres (3) ; toallas tres (3) toallas de baño una (1) ; impermeables uno (1) ; zaleas cinco (5).

Artículo 12°: Los servicios sanitarios que deberán contar los establecimientos, se ajustarán a lo siguiente : a) Deberá existir un baño completo por cada diez (10) personas. Las puertas estarán provistas con cerraduras que permitan su abertura desde el exterior con llave maestra ; b) Cada baño deberá contar con : azulejos, calefones aprobados por Gas del Estado, duchas fijas y tipo manual móvil, inodoro, bidé y lavatorio.

Artículo 13°: Las cocinas de los establecimientos deberán poseer a) Ventilación suficiente ; b) Paredes cubiertas por azulejos y pisos lavables ; c) Instalaciones de agua caliente y fría.

El destino de la habitación denominada cocina es con exclusividad para ese uso no pudiendo, en consecuencia, guardarse útiles de trabajo y elementos que no pertenezcan a la misma.

Artículo 14°: Los establecimientos deberán poseer una Sala de Estar o de entretenimientos (Suficientemente amplias para comodidad de los alojados) que podrán ser utilizadas asimismo como comedor.

Artículo 15°: Los establecimientos que alberguen a más de treinta (30) personas, deberán contar con dos locales independientes destinados, uno para ropa limpia y otro para la ya utilizada por el servicio del alojado. Cuando la cantidad de personas sea inferior a treinta (30) deberán disponer de dos armarios como mínimo destinados a la misma finalidad.

Artículo 16°: En el caso de que la ropa se lave en el establecimiento, se dispondrá de un lavadero, el que deberá poseer instalaciones suficientes, como agua caliente y fría y paredes azulejadas.

Artículo 17°: Cuando se habilite un local para la guarda de comestibles o bebidas envasadas, éste deberá tener paredes revocadas y blanqueadas ; sus pisos serán de material que permitan su fácil lavado. Los productos no envasados en vidrios o metal



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE BALLESTEROS

Rep. Argentina 15

Tel. / Fax: (0353) 4930223

2572 Ballesteros (Cba.)

deberán depositarse en tarimas de una altura de 0,40 mts. como mínimo, que permita la limpieza.

Artículo 18°. La confección de menús y dietas estarán a cargo de una dietista-nutricionista o profesional médico y deberá ser puesto diariamente en lugar visible.

Artículo 19° : Cuando se habilite una sala de primeros auxilios, la misma deberá contar con los elementos indispensables solicitados por el médico con que cuente el establecimiento.

Artículo 20° : Los establecimientos deberán contar con un sistema de comunicaciones que permita una conexión inmediata con Centro Asistenciales, familiares o médicos responsables del establecimiento (Teléfono, radiollamadas, etc)

Artículo 21° : Los establecimientos geriátricos que actualmente no tengan habilitación concedida, deberán ajustarse a las normas establecidas en la presente Ordenanza, dentro del plazo de 180 días a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 22° : La violación a las normas que establece la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

Artículo 23 : La presente Ordenanza regirá en todos aquellos aspectos que no se opongan a la Ley Provincial N° 7872 y su reglamentación.

Artículo 24° : Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

DR. MARIO ESTEBAN BAUK
PRESIDENTE H. C. D.

HEMAN RICARDO SIERRA
Vice Presidente 1° H. C. D.

FANNY ROSA VILLALBA
VOCAL H. C. D.

GUSVAYO ALFREDO RE
VOCAL H. C. D.

JULIO FEDERICO KIEHL
VOCAL H. C. D.

Dr. JUAN SANCHEZ
Vice Presidente 2° H. C. D.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS, DEPARTAMENTO UNION A LOS Quince DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2000.